

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Pesetas/año	Sin cónyuge a cargo — Pesetas/año
— Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 265.160 pesetas entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad.	532.500	455.760

ANEXO II

Sistema de la Seguridad Social

Importes de determinadas pensiones y prestaciones de la Seguridad Social en 1994, a efectos de la aplicación de la disposición adicional primera

1. Importes de las pensiones mínimas:

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Pesetas/año	Sin cónyuge a cargo — Pesetas/años
Jubilación		
Titular con sesenta y cinco años.....	814.520	692.230
Titular menor de sesenta y cinco años.....	712.810	604.170
Invalidez permanente		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100	1.221.780	1.038.380
Absoluta	814.520	692.230
Total: Titular con sesenta y cinco años.....	814.520	692.230
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:		
Titular con sesenta y cinco años.....	814.520	692.230
Viudedad		
Titular con sesenta y cinco años.....	—	692.230
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años ..	—	604.170
Titular con menos de sesenta años.....	—	460.880
Orfandad		
Por beneficiario	—	204.680
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 460.880 pesetas distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		
En favor de familiares		
Por beneficiario	—	204.680

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Pesetas/año	Sin cónyuge a cargo — Pesetas/años
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
— Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años	—	527.450
— Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años.....	—	460.880
— Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 256.200 pesetas entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad.	514.440	440.340

2. Límite de pensión pública: 3.588.900 pesetas/año.

3. Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez: 494.900 pesetas/año.

4. Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 32.920 pesetas/mes.

5. Prestaciones por hijo a cargo mayor de dieciocho años y minusválido:

— Con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100: 395.040 pesetas/año.

— Con un grado de minusvalía igual o superior al 75 por 100 y necesitado del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 592.560 pesetas/año.

28979 REAL DECRETO 2548/1994, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1995.

En cumplimiento del mandato al Gobierno para fijar anualmente el salario mínimo interprofesional, contenido en el artículo 27.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se procede, mediante el presente Real Decreto, a establecer las nuevas cuantías que deberán regir a partir del 1 de enero de 1995, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros, así como para el personal al servicio del hogar familiar.

Las nuevas cuantías, que suponen un incremento del 3,5 por 100 respecto de las de 1994, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1: el índice de precios al consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general. En particular, se han tenido en cuenta los objetivos del Gobierno en materia de contención de la inflación y moderación de las rentas salariales que, en un contexto de reducción significativa del nivel de empleo durante los últimos años, resultan especialmente necesarios para alcanzar una posición saneada que permita a nuestra economía obtener el mayor grado de aprovechamiento posible de la actual fase de crecimiento.

De esta forma, se espera contribuir a que el comportamiento de la economía durante 1995 pueda regis-

trar tasas de crecimiento positivas suficientes para consolidar el proceso de recuperación económica y generación de empleo.

El presente Real Decreto mantiene íntegramente para 1995 las modificaciones introducidas en 1990 en el régimen jurídico del salario mínimo, tanto por lo que se refiere al establecimiento de una garantía en términos anuales del salario mínimo, con la inclusión para ello del cómputo de dos gratificaciones extraordinarias de treinta días de salario cada una, como por lo que respecta al mantenimiento de dos únicos tramos de edad en la cuantía del salario, según se trate de trabajadores mayores o menores de dieciocho años; esta última diferenciación salarial por edades toma en consideración el principio de a trabajo igual salario igual, de forma que su aplicación se produce en función de la realización por los trabajadores jóvenes de un trabajo que comporta una experiencia y un esfuerzo de menor intensidad al que realizan los trabajadores de más edad.

En consecuencia, efectuadas las consultas previas con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales empresariales más representativas, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 2.090 pesetas/día o 62.700 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

2. Trabajadores menores de dieciocho años: 1.381 pesetas/día o 41.430 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie. Estos salarios mínimos se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirán a prorrata.

Para la aplicación en cómputo anual de estos salarios mínimos se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.

A los salarios mínimos consignados en el artículo 1 se añadirán, sirviendo los mismos como módulo, en su caso, y según lo establecido en los convenios colectivos o normas sectoriales, los complementos salariales a que se refiere el apartado 3 del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, así como el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Artículo 3.

A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional se procederá de la forma siguiente:

1. La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este Real Decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que

viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

A tales efectos, el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar a los salarios mínimos fijados en el artículo 1 de este Real Decreto los devengos a que se refiere el artículo 2, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 877.800 o 580.020 pesetas, según se trate de trabajadores desde dieciocho años, o de diecisiete y dieciséis años.

2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas reglamentarias, convenios colectivos, laudos arbitrales, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto.

3. Los convenios colectivos, normas sectoriales, laudos arbitrales y disposiciones legales relativas al salario que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del apartado 1 de este artículo, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

Artículo 4.

1. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que en ningún caso las cuantías del salario profesional puedan resultar inferiores a:

a) Trabajadores desde dieciocho años: 2.971 pesetas por jornada legal en la actividad.

b) Trabajadores menores de dieciocho años: 1.963 pesetas por jornada legal en la actividad.

En lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1, la parte proporcional de éste, correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del período de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

2. De acuerdo con el artículo 6, apartado 5, del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas el determinado para los trabajadores eventuales y temporeros, los salarios mínimos correspondientes a una hora efectiva trabajada serán los siguientes:

a) Trabajadores desde dieciocho años: 487 pesetas por hora efectivamente trabajada.

b) Trabajadores menores de dieciocho años: 322 pesetas por hora efectivamente trabajada.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos del 1 de enero de 1995.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28980 REAL DECRETO 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables.

La Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía, establece en el capítulo II del Título I, medidas para el fomento de la autogeneración de energía eléctrica y de la producción hidroeléctrica con objeto de lograr ahorros de energía, desarrollando su artículo 10 las líneas básicas del régimen económico de este tipo de producción eléctrica.

Como desarrollo de la citada Ley se han dictado los Reales Decretos 907/1982, de 2 de abril, sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica, y 1217/1981, de 10 de abril, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales, que han cubierto una primera etapa de evolución de esta clase de producción de energía eléctrica.

El Real Decreto 1544/1982, de 25 de junio, sobre fomento de construcción de centrales hidroeléctricas, regula las centrales de potencia superior a 5 MVA, cuyo régimen económico se asimila a los anteriores en virtud del Título III del anexo I de las órdenes de tarifas.

El Plan Energético Nacional 1991-2000 incluye, entre sus prioridades de política energética, aumentar la contribución de los autogeneradores a la generación de energía eléctrica, pasando del 4,5 por 100 en 1990 al 10 por 100 para el año 2000, contemplando en este apartado dos tipos de actividad claramente diferenciados: La cogeneración y la generación a partir de energías renovables. La primera supone un ahorro de energía primaria y contribuye a reducir pérdidas en transporte y generación, y las energías renovables disminuyen, obviamente, el consumo de energía primaria convencional y tienen un impacto positivo en la protección medioambiental.

Una participación en la producción nacional como la planteada, tiene una incidencia relevante en la explo-

tación unificada, por lo que la gestión de estas instalaciones, considerando sus especificidades, deberá estar incentivada, para que su régimen de producción se ajuste a las necesidades del sistema eléctrico.

La experiencia adquirida, el grado de desarrollo en que se encuentra este tipo de instalaciones, el aumento del peso relativo de las mismas en la producción de energía eléctrica, la creciente dimensión de las plantas, su incidencia en la explotación unificada y la inadecuación del régimen económico vigente a la realidad actual y al régimen tarifario, aconsejan realizar una actualización de la normativa vigente, y en particular del régimen económico.

El régimen económico vigente, válido en su momento para las instalaciones que se acogían al mismo (fundamentalmente minihidráulicas) resulta inapropiado en la actualidad, ya que la autogeneración ha experimentado un cambio sustancial en su composición aumentando la participación de centrales térmicas con mayores potencias y régimen de funcionamiento distinto.

Tanto desde el punto de vista de los objetivos de la planificación energética para estas energías, como desde la óptica del coste evitado, es preciso que el régimen económico contemple el necesario equilibrio entre una rentabilidad adecuada del proyecto y un coste para el sistema eléctrico que no suponga un encarecimiento de las tarifas.

En este contexto, el presente Real Decreto refunde la normativa existente en un texto único y desarrolla los criterios básicos que han de regir las relaciones técnico-económicas entre los explotadores de este tipo de instalaciones y las empresas distribuidoras de energía eléctrica con la finalidad de conseguir los siguientes objetivos fundamentales:

- a) Desarrollar un marco que clarifique el futuro de este tipo de producción en el contexto de los criterios y prioridades de la planificación energética, fijando un precio adecuado para los excedentes de energía, que permita que el desarrollo de esta producción se produzca de forma coordinada con el del resto del sistema eléctrico.
- b) Permitir un tratamiento adecuado de los diferentes tipos de energía en consonancia con el resto de producción del sistema de explotación unificada, y armonizar el sistema de precios de venta de la energía excedentaria con el régimen tarifario.
- c) Mejorar los sistemas de información y seguimiento de la planificación energética.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y tras deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

CAPITULO I

Instalaciones en régimen especial y relaciones con las empresas distribuidoras

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario del capítulo II del Título I de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía y demás instalaciones asimiladas que resultan